



RESOLUCION N° 063-86

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

SALTA, 6 MAR. 1986

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 18.203/82 - REF. N° 50/85

VISTO:

Estos actuados y la presentación de Fs. 4/5 de la firma M.E.I. Obras y Servicios S.R.L. de esta ciudad, del 16 de Mayo de 1985, adjudicataria de la obra "Departamento de Ciencias Naturales - Prosecución 2da. etapa - Edificio Biología - UNSa. - Salta"; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma solicita el reconocimiento de los mayores gastos financieros producidos como consecuencia de causas no imputables a esa / 7 contratista, referidos a la mencionada obra, por el equivalente de australes / un mil veintiocho con ochenta y seis centavos (A 1.028,86);

Que la Comisión Liquidadora de Mayores Costos de la Universidad informa que dado el dictamen producido por Asesoría Jurídica, entiende que no se cuenta con los elementos suficientes para expedirse al respecto, aconsejando se eleven las actuaciones a la Delegación local del Tribunal de Cuentas de la Nación, para su consulta;

Que la Delegación de Fiscalía de Universidades Nacionales del Tribunal de Cuentas de la Nación, Delegación Salta, luego de un detallado informe eleva las actuaciones al H. Tribunal de Cuentas de la Nación con encuadre / al artículo 43, inciso b), 2° párrafo del Reglamento General del mismo;

Que dicho cuerpo con fecha 10 de Diciembre de 1985 ha producido la providencia N° 817/85 -DGFCE, que textualmente se transcribe a continuación:

"La Comisión Liquidadora de Mayores Costos de la Universidad // precitada, consulta a este Cuerpo, respecto a la viabilidad del reclamo formulado por la Empresa MEI-Obras y Servicios S.R.L." Contratista de la obra: Dpto. Ciencias Naturales -Prosecución 2° etapa- Edificio Biología -UNSA- Salta" con miras a obtener el reconocimiento de mayores costos financieros con fundamento en el decreto 2348/76 artículo 1° inciso g) Reglamentario del art. 6° de la // ley 12.910.

El reclamo en cuestión se origina en la realización de trabajos adicionales en la citada obra los que fueron aprobados por resolución del Rectorado del 30 de abril de 1985 a valores del mes de setiembre de 1983 (fecha en que se cotizaron los mismos). Durante éste período se produjeron sustanciales modificaciones de los gastos financieros de carácter imprevisible, sobreviniente a su cotización y de características tales que impiden la adopción de medidas necesarias para prevenir sus efectos.

Entrando al análisis del caso, corresponde merituar que la fórmula polinómica prevista en la licitación no incluye en forma desagregada ningún coeficiente representativo de la variación de costos financieros por lo // que su reconocimiento implicaría una modificación de las condiciones convenidas en el "contrato".

Habida cuenta de ello, procede reiterar aquí lo sostenido por este cuerpo en anteriores pronunciamientos en el sentido de que la alteración de los regímenes de reconocimiento de variaciones de costos, requiere la ocurrencia de un hecho sobreviniente, de carácter extraordinario e imprevisible /

..//



RESOLUCION N° 063_86

..// - 2-

Ministerio de Educación y Justicia
Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

Expte. N° 18.203/82 - REF. N° 50/85

que produzca el quebranto de la ecuación económica-financiera del contrato toda vez que las soluciones instrumentadas por los decretos aludidos precedentemente, reconocen como fundamento teleológico a la llamada "Teoría de la Imprevisión" (art. 1198 del Código Civil) - ver al respecto los considerandos 5° y 6° del aludido decreto 2875/75- y por ello deben interpretarse con un criterio hermenéutico compatible y coherente con todo el ordenamiento jurídico del que forman parte. Ello así por cuanto ninguna norma ni parte de norma, tiene una / significación lógica divorciada de un contexto y en consecuencia debe evitarse que con la aplicación lisa y llana de la misma, guiada tan sólo por la comprensión literal de su texto, se fundamentan modificaciones que en los hechos desvirtúan los fines o el espíritu inspirador de su creación.

Este criterio se ve reforzado por lo prescripto por la ley // 12.910, art. 3 y art. 8 del decreto 3772/64, en cuanto determinan: "...tampoco serán reconocidos los mayores gastos que sean consecuencia de la imprevisión, negligencia, impericia o erróneas operaciones de los empresarios" y "...no serán reconocidas como causas eximentes de la responsabilidad; la imprevisión, / impericia o erróneas operaciones y negligencia de los contratistas".

En lo que respecta al reconocimiento de gastos financieros, debe evaluarse especialmente si el hecho de que las tasas de interés activas y en general el costo del dinero hayan superado los parámetros tenidos en cuenta por la adjudicataria para fijar el precio de su oferta, no responde a una falta al deber de previsión que mínima y razonablemente corresponde a quien se dedica a la actividad de referencia, por no haber observado un obrar cuidadoso, propio de su especialización, antes que a un acontecimiento absolutamente imprevisible. En consecuencia si los gastos financieros tenían significativa relevancia dentro del costo total de la obra (medido en términos porcentuales) / un obrar prudente y previsor propio de un buen hombre de negocios, hubiese consistido en impugnar, en data anterior a la apertura de los sobres, las fórmulas de reajuste estipulada en los pliegos y requerir del licitante la inclusión de las mismas como ítem desagregado, de un índice que acepte la variación de los costos financieros. Lo contrario implicaría asumir un álea superior a la que / normalmente puede ser tolerada en un contrato de largo aliento como por lo general es el de obra pública, hecho que obsta a la aplicación de la teoría de la imprevisión por haber resultado erróneo el método convenido.

Cabe destacar que las oscilaciones más o menos significativas / de la tasa de interés y sus consecuencias en el mercado del dinero han constituido en los últimos años un dato de público conocimiento que inhibe a presuponer que las condiciones que aparecen como estables en un determinado momento se man tengan inalterables hasta la terminación de las obras.

Es por tanto aplicable al presente la norma de conducta del art. 902 del código civil en cuanto determina que cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (CNCiv. sala E dic. 9-70. / LL T. 144 p. 536). En situaciones anormales, dentro de la ecuación contractual de cada parte entran a jugar como normales las condiciones anormales ya imprevistas en la realidad (LL 137 - 806).

..//



Ministerio de Educación y Justicia
 Universidad Nacional de Salta

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R.A.)

...// - 3 -

Expte. N° 18.203/82 - REF. N° 50/85

Por lo demás el reconocimiento de la teoría consagrada en el derecho público a través de las normas comentadas en el primer párrafo del presente, debe producirse a consecuencia del advenimiento de eventos extraordinarios, en el sentido de acontecimientos graves, excepcionales, anormales e imprevistos de prever, sobrevinientes a la constitución de la obligación y que no entren en el álea o riesgo connatural a la naturaleza del contrato.

En el caso concreto, no se advierte que la variación de las tasas alegadas por el contratante hayan sido producto de un acontecimiento de aquella naturaleza, por lo que su reconocimiento implicaría, la creación de un reaseguro contra las áleas propias de los contratos, creando inseguridad jurídica y desvirtuando de esa forma el riesgo propio que se encuentra ínsito en la actividad empresarial."

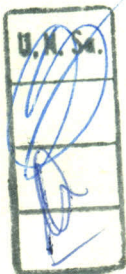
Que la Comisión Liquidadora de Mayores Costos de la Casa recomienda no hacer lugar a lo requerido por la firma M.E.I. Obras y Servicios S.R.L., haciendo suya la providencia N° 817-85 transcripta precedentemente;

POR ELLO:

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
 R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- No hacer lugar al pedido de reconocimiento de mayores costos financieros solicitado por la firma M.E.I. OBRAS Y SERVICIOS S.R.L. de esta ciudad mediante su nota del 16 de Mayo de 1985, conforme a la providencia del H. Tribunal de Cuentas de la Nación, transcripto en el exordio.

ARTICULO 2°.- Hágase saber y siga a Dirección General de Administración para su toma de razón y demás efectos.



C.P.N. OSBALDO ERNESTO MONTALDI
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Dr. JUAN CARLOS GOTTIFREDI
 RECTOR

RESOLUCION N° 063-86